



Huancayo, 28 FEB 2022

VISTOS:

El Doc. N° 228932, Exp. N° 163126, de fecha 11 de enero del 2022, presentado por ROSA DEL ROSARIO CORTIJO RODRIGUEZ (en adelante la recurrente), presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3057-2021-MPH/GPEyT, el Informe N° 065-2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3057-2021-MPH-GPEyT, argumentando que: trabajo con mi esposo, vendiendo jugos, chicharrones, picarones en calle breña, somos muy conocidos por muchos años. Todas las oficinas y restaurantes que ahí expenden los dueños por su puerta, por la pandemia deje de trabajar, la Caja Huancayo de Cajamarca son también quienes me conocen, su personal del 2do piso. No tengo dinero ahora, saque un préstamo para pagar en un año o para dicha papeleta N° 8213, no tango rebeldía desconozco leyes del concejo, eso me motiva a pagar pero será lo último que lograron de mí. No sé porque ahora molestan, que ineptos son su personal del concejo y ahora me notifica y dice que me clausuraran, como es posible al que hizo el debido descargo y pago ahora, nuevamente presento se reconsidere, no me molesten, revise bien los papeles con sus respectivas copias de recibo de pago, los presente, solicito a su despacho nuevamente déjeme empezar a trabajar, no tengo para sustentar mi familia después de la pandemia que tuvimos o vivimos, no tengo un salario estable como ustedes.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3057-2021-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 60 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "HOSPEDAJE", ubicado en Jr. Ica N° 597-Huancayo, por la infracción PIA N° 008213, con código GPEYT. 18 "Por permitir el meretrício en Hospedajes, Hoteles, Hostales y otros establecimientos", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° del mismo marco normativo, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3057-2021-MPH/GPEyT, de fecha 30 de diciembre del 2021, notificado válidamente el 31 de diciembre del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.

Que, en relación a los sujetos del procedimiento, el numeral 1 del artículo 61° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones de Derecho Administrativo, entendiéndose a sujetos del procedimiento administrativo, administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.



Que, asimismo, el artículo 62° del mismo marco normativo, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales y colectivos; y 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 64° del mismo marco normativo, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Que, por otro lado, el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la LPAG, Ley 27444, dispone que para el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser moral y material.

Que, en ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso, en el presente caso, si bien es cierto que interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido, este ha sido presentado por una persona que no cuenta con interés legítimo y que no haya legitimado para ello, al no tener representación para actuar a favor de OSCAR MAXIMO INGARUCA FILIO, titular del presente procedimiento; en ese sentido, deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por ROSA DEL ROCIO CORTIJO RODRIGUEZ, por falta de legitimidad para obrar.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

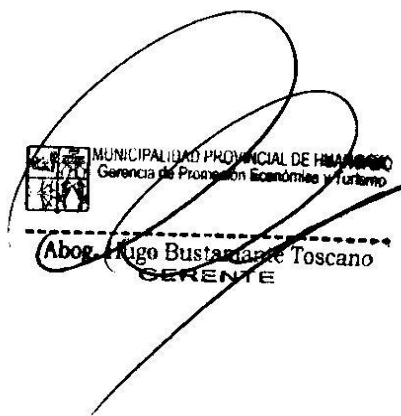
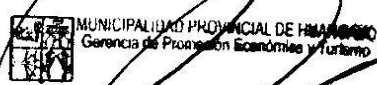
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por ROSA DEL ROCIO CORTIJO RODRIGUEZ, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3057-2021-MPH/GPEyT, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancaayo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE